

mento exhibido como título de la demanda ejecutiva, era, en su calidad de escritura otorgada ante Notario, un instrumento público que trajera aparejada ejecución, aun cuando no cupiese duda sobre su autenticidad, es decir, sobre su verdad. La razón es obvia. Las escrituras públicas son instrumentos públicos también, prueban plenamente y aparejan ejecución, *si han sido otorgadas con arreglo á derecho* (art. 439 frac. I. Código de Procedimientos civiles). Vemos pues, que la doctrina de Fœlix está admitida por nuestra legislación procesal y sancionada positivamente, pues, si el texto legal invocado es obligatorio, el Juez á quien fuere presentada una escritura pública, no se conformará para despachar en su vista un mandamiento de ejecución, con cerciorarse de que es tal escritura y de que el acto está autenticado, esto es, acreditada *su verdad*, sino que tendrá que investigar si fué otorgada con arreglo á derecho, ó como enseña el publicista citado, si fueron observadas en el acto las formalidades extrínsecas probatorias exigidas por la ley respectiva. Esta investigación, cuando se trata de una escritura otorgada en territorio mexicano, puede y debe ser previa á todo procedimiento; porque como es de puro derecho, y de derecho patrio, no requiere prueba, porque se supone que el Juez conoce las leyes de cuya aplicación está encargado; pero si se trata de escritura otorgada en territorio extranjero, la apreciación de su ritualidad, desde el punto de vista de las solemnidades así extrínsecas como intrínsecas, no puede ser hecha *a priori*, por decirlo así. Como para hacer tal apreciación es indispensable acudir á la legislación del lugar del otorgamiento, el juez no está obligado á conocer ni puede estar informado de todas las leyes extranjera, de suerte tal, que hay necesidad ineludible de recibir una prueba que ha de recaer sobre derecho extranjero, prueba de la cual resultará la regularidad ó incorrección de la escritura. Ahora bien: la ley mexicana de procedimientos previene que será nula toda prueba rendida fuera de término, y por lo mismo, la prueba de la ley del Estado de Texas que establezca las formalidades extrínsecas de las escrituras otorgadas ante Notario, no pudo ser reci-

bida antes de despachar el acto de *exequendo*, y en efecto, ni se promovió ni se intentó rendir tal probanza.

¿Qué es lo que lógica y jurídicamente se deduce de las anteriores observaciones, que se fundan en principios admitidos por el Sr. Juez de Distrito de Nuevo León? Sencillamente que aun cuando esté autenticada una escritura pública otorgada en territorio extranjero, porque esté legalizada la firma del Notario que la autorice y comprobada su aptitud, es imposible legalmente, considerarla como título ejecutivo, porque es imposible decidir por la lectura del documento si fué ó no otorgado con sujeción á las leyes del lugar del otorgamiento, en lo concerniente á las solemnidades extrínsecas y aun á las internas, y sin esa decisión previa, no se puede atribuir la calidad de instrumento público á la escritura otorgada ante Notario y en territorio extranjero.

¿Habrá quién se atreva á suscitar duda sobre que, antes de despachar una ejecución en vista de una escritura pública, el Juez debe cerciorarse de si tiene las solemnidades, si reviste la forma exigida por el derecho? No podemos creerlo, porque el art. 1034 de ese Código de Procedimientos Civiles que el inferior sostiene que es el único aplicable, ordena que se despachará ejecución si el título pertenece á algunas de las clases enumeradas en el art. 1016; es decir que si ese título es una escritura exhibida por el actor como escritura pública, averiguará si está ó no otorgada con arreglo á derecho. Esta averiguación—permítasenos repetirlo—es de mero derecho, cuando se trata de una escritura otorgada en territorio nacional, porque el Juez debe conocer la legislación patria; pero si se trata de escritura otorgada en el extranjero, dicha averiguación es sobre un punto *de hecho*, pues, hecho considera la ley al derecho extranjero, al someterlo á la prueba, y si se está en presencia de una circunstancia de hecho, que necesita ser probada en toda forma, siendo imposible rendir pruebas antes de que comience el juicio, habrá necesidad ineludible de concluir que no es legalmente posible despachar ejecución sobre una escritura pública, por auténtica que sea, si ha sido extendido en territorio extranjero.

13. Al desenvolver el inferior el tercer fundamento de la denegación del amparo por el primero de los capítulos de la queja, formula ya explícitamente la tesis de que el documento exhibido como título de la demanda ejecutiva, siendo auténtico, como lo es—dice—debe de ser considerado como instrumento público, y como tal, ejecutivo, según la frac. II del art. 427 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, en consonancia con la frac III del art. 980, pues que aparejan ejecución los documentos que prueban plenamente, en su calidad de instrumentos públicos. Ya hemos denunciado la deliberada confusión que nuestros adversarios y con ellos el inferior, hacen de los documentos auténticos con las escrituras públicas, y por lo mismo, incurriremos en ociosas repeticiones, insistiendo en la refutación de una teoría discurrida adrede para sacar á la cuestión de su quicio y eludir la dificultad que resulta de la necesidad de la comprobación previa de que la escritura misma fué otorgada *con arreglo á derecho*. En el concepto legal una cosa es el documento auténtico y otra la escritura pública, aun cuando ambos sean instrumentos públicos. El acto en el cual comparecen dos ó más personas ante un Notario público para hacer constar un contrato entre ellas celebrado, no es, según el tecnicismo jurídico, un documento auténtico, sino una escritura pública, que solamente merecerá ese nombre, probará plenamente y será título ejecutivo si ha sido otorgada con arreglo á derecho. Y ¿cuál es ese derecho, esto es, cuál la ley á cuyo criterio habrá que acudir para saber si fueron observadas las solemnidades externas ó intrínsecas requeridas para la validez del acto? Lo ha dicho el mismo señor Juez de Distrito en la sentencia á revisión y lo enseñan así todos, absolutamente todos los publicistas: la *lex loci contractus*. En el caso, pues, habría debido el Juez del ramo civil ante quien fué presentada la demanda ejecutiva, acudir á la legislación del Estado de Texas, supuesto que en la ciudad de San Antonio, de ese Estado de la Unión americana, fué extendida la escritura que se intenta hacer efectiva ejecutivamente. Y bien: como la prueba de

que el acto fué celebrado con total sujeción á la ley de ese Estado no venía *hecha ya* al instaurar la demanda, ni era posible traerla fuera de una dilación probatoria abierta en la oportunidad debida, resulta necesariamente que con la presentación del documento autorizado por el Notario de San Antonio Texas, aunque estuviese autenticado, mediante la correspondiente legalización de la firma de ese Notario, no se había conseguido reunir todos los elementos indispensables para resolver *prima facie*, como es preciso hacerlo cuando se despacha un auto de *exequendo*, que el título exhibido era instrumento público y como tal, ejecutivo. El Juez, por tanto, que sin que se le haya acreditado plenamente que la escritura otorgada en el extranjero reúne todas las condiciones de forma y todas las solemnidades extrínsecas que para su validez exija la ley del lugar del otorgamiento, despacha una ejecución, incurre en irregularidad manifiesta, aplica inexactamente la ley de procedimientos local, que establece los requisitos para librar un mandamiento de ejecución y viola la garantía del art. 14 constitucional.

14. El inferior elude la dificultad diciendo “que en el Tribunal ante quien ese documento se ha presentado, se ha debido tratar y se trata, por ahora, no de la forma, no de las solemnidades, no de la esencia del pacto celebrado entre los contrayentes, sino del procedimiento estatuido para hacer práctica la demanda en justicia del cumplimiento, de la realización de las obligaciones definidas en ese documento, y nada es más natural ni más arreglado á la justicia, que observar las reglas establecidas por las leyes de la localidad de Nuevo León, en orden al procedimiento en la materia, pues aun imperando análogas disposiciones en el Estado de Texas, lugar en donde se otorgó el documento, sería un contrasentido sustanciar con arreglo á ellas la contienda aquí promovida. . . .” ¡Increíble parece que con tan singular aplomo, se haya estampado en una sentencia un razonamiento más vicioso!

Ciertamente, para el orden del procedimiento, para las reglas de la sustanciación hay que atenerse exclusivamente á la ley del

lugar del juicio. ¿Quién ha sostenido lo contrario? Pero nosotros no pretendemos que se sustancie el juicio ejecutivo emprendido por el Sr. Bieleberg con arreglo á la legislación procesal del Estado de Texas —lo cual, dicho sea de paso, sería imposible, porque esa legislación desconoce el juicio ejecutivo— lo que pretendemos es que para calificar el documento exhibido como título ejecutivo y para resolver por ende, si es ó no un instrumento público que trae aparejada ejecución aquí, en la República Mexicana, hay que acudir á la *lex loci contractus*, que determina los requisitos de forma, las solemnidades extrínsecas indispensables para que ese documento merezca ser considerado como una escritura pública, pues, solamente que esos requisitos estén cumplidos y esas solemnidades hayan sido observadas, podrá decirse que ha sido otorgado con arreglo á derecho y que por lo mismo, prueba plenamente, es un instrumento público y es título ejecutivo.

Siendo indispensable, antes de despachar una ejecución en vista de una escritura, cerciorarse de si fué otorgada con arreglo á derecho, porque solamente las escrituras que tengan esa condición hacen prueba plena y merecen ser denominadas instrumentos públicos, sostenemos que habría necesidad de acudir á las leyes del lugar del otorgamiento, y como la prueba del derecho extranjero es prueba de un hecho, con arreglo á la legislación mexicana, que solamente puede ser rendida durante la dilación respectiva y con citación del colitigante, siendo imposible rendir esa probanza al presentar la demanda ejecutiva, afirmamos que es legalmente imposible en el supuesto indicado, despachar un mandamiento de ejecución, ó en fórmula concreta: que no se puede dictar un auto de *exequendo* en vista de un título que sea presentado como escritura pública, si ese título ha sido otorgado en territorio extranjero.

Para formarse concepto de la exactitud de las observaciones anteriores, bastará suponer que á un Juez de la ciudad de México le fuera presentado, por ejemplo, como título, fundamento de

una demanda ejecutiva, no el testimonio de la escritura ante un Notario otorgada, sino el protocolo mismo, la matriz en que aquella hubiese sido extendida y firmada por los otorgantes y por el Notario. ¿Qué haría el Juez ante pretensión semejante? Si obedece la ley, aun cuando se le presente un documento auténtico, es decir, firmado por un Notario público y por lo mismo de indiscutible verdad, invocando el artículo que con referencia á las escrituras públicas atribuye prueba plena á *los testimonios* respectivos y los reputa instrumentos públicos que traen aparejada ejecución, desearía la demanda ejecutiva de plano, negándose á dictar el auto de *exequendo*, é igual repulsa haría sufrir á la demanda, si á pesar de ser exhibido el testimonio de la escritura y no la matriz, encontrase que no se hizo constar cualquiera de los requisitos prevenidos por la ley, como las generales de los otorgantes ó la asistencia de dos testigos, etc., etc., Y esto así, porque no basta presentar una escritura para rendirse ante ella como ante una constancia plenamente fehaciente, sino que es preciso investigar si, como lo expresa el texto legal tantas veces citado, fué otorgada con arreglo á derecho, y esa investigación, cuestión de puro derecho cuando se trata de un documento extendido en México, ó concretando más el caso, en Nuevo León, es llana y sencilla; pero si se trata de un documento otorgado en Texas, se convierte en problema *de hecho*, que reclama imperiosamente la rendición de una prueba, y con audiencia y citación del colitigante, es decir, en condiciones que no pueden ser realizadas cuando se inicia una demanda ejecutiva.

15. Pero el inferior incurre en inconsecuencia imperdonable cuando después de propugnar con toda energía la tesis de que la única ley que importa considerar en el caso, es la del Estado de Nuevo León, pierde de vista que, juzgado con ese criterio el documento presentado como título de la demanda ejecutiva del Sr. Bieleberg, ni hace prueba plena, ni es instrumento público, ni trae aparejada ejecución. ¿Por qué? Sencillamente porque el Código de Procedimientos de ese Estado dice que son instrumentos

públicos *los testimonios* de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho, y por testimonio se entiende una copia de dicha escritura debidamente cotejada y certificada. Ahora bien: el Sr. Bieleberg no presentó un testimonio, que es el instrumento público, según la ley de Nuevo León, sino el contrato original firmado por los otorgantes y por el Notario ante el cual aparece que comparecieron; de modo que si debió juzgar según la ley local, habría debido negar la ejecución solicitada, como la habría denegado si en vez de presentársele el testimonio de una escritura otorgada ante un Notario del Estado de Nuevo León, se le hubiese exhibido el protocolo ó un documento no consignado en él, aun cuando apareciera autorizado con las firmas de los otorgantes y la de dicho Notario. Ese documento habría sido todo lo auténtico que se quisiera; pero no un instrumento público con ejecución aparejada.

16. El inferior repugna la consideración de la ley extranjera bajo cuyo imperio fuera otorgado el documento de que se trata y acogándose á un proloquio latino, cierto, sin duda, pero que sufre numerosas excepciones, proclama la completa y absoluta aplicabilidad, si podemos llamarla de este modo, de la ley procesal del Estado de Nuevo León. ¿Puede discurrir así un juriscónsulto? ¿La legislación mexicana se aparta en este punto de la enseñanza de todos los publicistas y reniega de todas las tradiciones jurídicas? Es imposible. Y aun cuando la doctrina de Félix, invocada en el alegato de primera instancia, bastaría, supuesta la incontestable autoridad de ese maestro, para confirmar la tesis que sostenemos, permítasenos robustecerla con otros testimonios científicos no menos respetables.

“Los autos auténticos recibidos por oficiales públicos extranjeros, no pueden ser, á falta de tratados, declarados ejecutivos en Francia (art. 546, pr. civ., art. 2128 C. civ.); viceversa, el acto notariado otorgado en Francia, aun cuando sea expedido en forma ejecutiva, no tendrá en los países extranjeros más efecto que el de la fuerza probatoria. Para obtener la ejecución de la convención

otorgada ante un oficial público extranjero, la parte actora deberá acudir á los tribunales franceses para obtener contra su adversario una condenación basada sobre la existencia de la convención, y no para hacer declarar ejecutiva esa convención ó para obtener una sentencia de *exequatur*. El acto público otorgado en el extranjero, con sujeción á las formas requeridas por la ley extranjera, queda, pues, asimilado á un documento privado, al documento desprovisto de toda fuerza ejecutiva. Hará fe si no es negado ó si es comprobado. Lo que será ejecutivo será la sentencia francesa y no la convención extranjera; ésta habrá servido solamente para motivar la condenación (Bonfils, pág. 270. Demangeat sur Félix, t. II, pág. 217. Vaquette, Droit International, págs. 472 y 473).

“So, where the forms of public instruments are regulated by the laws of a country, they must be strictly followed, to entitle them to be held valid elsewhere. As for example, if a protest of a bill of exchange, made in another State, is required by the laws of that State to be under seal, a protest not under seal will not be regarded as evidence of the dishonor of the bill (Story, Conflict of laws párrafo 260). El mismo esclarecido autor, en el número anterior, 260, enseña lo siguiente, invocando la autoridad de los más famosos escritores clásicos sobre la materia. “Another rule, naturally flowing from, or rather illustrative of, that already stated respecting the validity of contracts, is that all the formalities, proofs, or authentications of them, which are required by the *lex loci*, are indispensable to their validity everywhere else.”

Nada más fácil que alardear de erudición á este respecto, porque de verdad podemos decirlo: no hay publicista que no enseñe la doctrina que estamos sosteniendo. Insinúa sin embargo, el inferior, que la ley de Nuevo León se aparta de esa unánime enseñanza; pero por fortuna, esa afirmación enteramente caprichosa, no es un principio cierto.

Podemos, pues, afirmar con toda seguridad que si para atribuir fuerza probatoria plena á un documento otorgado en el extranje-

ro, hay que establecer previamente que fué otorgado con total arreglo á la *lex loci*, en lo concerniente á su forma y solemnidades extrínsecas, como la investigación respectiva no puede ser hecha al comenzar el juicio en que se intente hacer efectivo tal documento, porque hay necesidad de rendir prueba sobre el derecho extranjero, que es un punto de hecho, es imposible legalmente, despachar un mandamiento de ejecución en vista de un título de esa especie, y como lo enseña Vaquette, será indispensable obtener antes, en juicio formal, una sentencia contra el obligado, sentencia que se fundará, si así procediere, en el documento extranjero.

16. El señor Juez de Distrito no tiene empacho en reconocer que "aun siendo cierto que en todo lo que mira á la forma y á las solemnidades externas y aun si se quiere internas, haya necesidad de atenerse á la ley del lugar de la celebración del contrato," pero sostiene que en todo lo relativo al procedimiento ha debido atenerse á la ley del lugar del juicio, y acatándola es preciso acudir al precepto que enumera á los títulos ejecutivos, y entre estos figuran los instrumentos públicos, de cuya especie son los auténticos, y como auténtico es el documento otorgado ante un Notario de San Antonio Texas, ese documento trae aparejada ejecución. Creemos que lo hasta aquí expuesto, basta para destruir la argumentación del inferior; pero no será ocioso rectificar el erróneo concepto en que se funda el razonamiento en que nos ocupamos.

Cierto, ciertísimo es que en todo lo relativo al procedimiento hay que atenerse á la *lex fori* y es tal ley la que debe de servir para investigar cuales son los títulos ejecutivos; pero la cuestión no radica en saber cuales son los instrumentos que con arreglo á la legislación procesal del Estado de Nuevo León traen aparejada ejecución; el problema por resolver en el caso concreto, consiste en averiguar cuál es la ley á cuyo criterio debemos acudir para resolver si el documento exhibido como título de la demanda ejecutiva está *arreglado á derecho*, porque solamente el que tenga

esa calidad podrá motivar, conforme á la *lex fori*, un auto de *exequendo*. Ahora bien ese *derecho* no es el vigente en lugar del juicio; es, según lo reconoce el mismo señor Juez de Distrito cuya sentencia va á ser revisada, el que rige en el lugar del otorgamiento, es decir, la legislación del Estado de Texas. Volvemos, pues, fatalmente á la observación tantas veces hecha en el curso de este trabajo. Si para saber si el documento, título de la demanda ejecutiva—que si algo es, no puede ser más que una escritura pública, porque así se denominan los contratos celebrados ante un Notario público—motiva legalmente una ejecución inmediata, es indispensable dejar establecido que fué otorgado con las solemnidades extrínsecas requeridas por la *lex loci contractus*; como ese hecho es materia de prueba que no está hecha ya al iniciarse la demanda, no es posible jurídicamente dar por supuesta esa condición y despachar desde luego, mediante la sencilla inspección del documento extranjero, mandamiento de ejecución. ¿Debe ó no el Juez á quien es presentada una demanda en juicio ejecutivo, examinar *ante omnia* si el título exhibido aparece ó no ejecución? Incuestionablemente está obligado á examinar y decidir previamente ese punto. Y bien: una de las condiciones fundamentales para que un instrumento público amerite ejecución inmediata, es que esté otorgado con arreglo á derecho, y para ello se necesita acudir á la ley del lugar de la celebración del contrato; si este fué otorgado en territorio extranjero, la ley de ese territorio es la que se necesita examinar; pero como se trata de ley extranjera, urge probarla, porque se trata de un punto probando. Y ¿cómo admitir una prueba á este respecto antes de que verdaderamente comience el juicio? ¿Cómo admitir que sin esa probanza se de por supuesto, sin examen alguno, que el documento presentado como título, se ajusta estrictamente á la ley del lugar del otorgamiento, si ese lugar se halla en territorio extranjero? ¿Cómo, en fin, se podrá considerar como instrumento público ese título extranjero cuando ni se ha intentado siquiera justificar su regularidad, desde el punto de vista de la legislación bajo cu-

yo imperio fué extendido, siendo así que se admite sin dificultad, que esa legislación es la única aplicable para saber si fueron debidamente llenados los requisitos de forma las solemnidades extrínsecas?

17. El inferior, por último, afirma que es legalmente imposible aplicar las leyes del lugar del otorgamiento á la calificación de su fuerza ejecutiva, porque la acción de esas leyes no puede extenderse más allá de los límites del territorio en que rigen. *Leges non valent extra territorium statuentis*. Examinando esta última alegación, se nota á primera vista que procediendo como procedió el Juzgado del ramo civil de Monterrey que despachó la ejecución, se da efecto extraterritorial á la ley del Estado de Nuevo León, tratando de juzgar, á la luz de sus preceptos, un acto celebrado en lugar que no está sometido al imperio de esa ley. Nosotros no pretendemos que se acuda á la legislación del Estado de Texas para decidir cuáles son los títulos ejecutivos, pretendemos que para saber si el documento otorgado en una ciudad de ese Estado de la Unión Norte americana, reúne todas las condiciones de forma, todas las solemnidades trínsecas indispensables para su validez, se acuda á la ley de dicho Estado, porque esta es la única aplicable. Una vez establecido legalmente—no supuesto—que ese documento es correcto, será la ley del lugar del juicio la que decida si es ó no ejecutivo.

Desvanecido así, el equívoco en que deliberadamente se incurre para substraerse al rigor inflexible de los principios del Derecho internacional privado, principios sancionados positivamente por nuestra legislación civil: "Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado;" (artículo 14 del Código Civil,) se desploma desde sus cimientos toda la trabajosa urdimbre del razonamiento desenvuelto en la sentencia á revisión para negar el amparo solicitado por el primero y principal de los capítulos de la queja, y queda palmariamente demostrada la violación de la garantía consignada en el artículo 14 constitu-

cional, por inexactitud notoria en la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León que invocó el Juzgado del ramo civil al despachar el mandamiento de ejecución contra cuyos efectos ha sido solicitada la protección de la Justicia de la Unión.

18. En el considerando octavo, el señor Juez de Distrito se ocupa en examinar el argumento deducido de la falta de reciprocidad, ó sea de la improcedencia en el Estado de Texas, del juicio ejecutivo propiamente dicho, para hacer efectivos contratos. El quejoso discurrió así, en el escrito de interposición del recurso: debiendo ser juzgada la cuestión suscitada con arreglo á los principios del Derecho internacional privado, supuesto que no hay una legislación positiva común á dicho Estado de la Unión norteamericana y al Estado de Nuevo León, es evidente que para saber si en tesis general puede proceder en México el juicio ejecutivo para hacer efectivo un contrato celebrado en Texas, hay que investigar si en este Estado sería admisible un procedimiento de esta especie para hacer efectivo un contrato celebrado en territorio mexicano. Y bien: con el ejemplar, debidamente certificado y legalizado del libro que contiene los estatutos revisados del Estado de Texas, se demuestra que allí solamente procede la vía ejecutiva para ejecutar sentencias ó mediante un *original attachment*, que equivale á lo que nosotros conocemos con el nombre de embargo preventivo ó aseguramiento de bienes por providencia precautoria (*Revised statutes of State of Texas*, Título X, capítulo I,) y que solamente puede ser dictado mediante fianza (artículo 190. *Before the issuance of any writ of attachment the plaintiff must execute a bond, with two or more goods and sufficient sureties, payable to the defendant, in a sum not less than double the debt sworn to be due.*) Por falta, pues, de reciprocidad internacional, tampoco en la República Mexicana debe despacharse mandamiento de ejecución sobre la constancia, por más auténtica que sea, de un contrato.

Afirma el inferior que ley alguna mexicana impone el requisito

de la reciprocidad, para despachar ejecución en vista de un título otorgado en el extranjero, y en verdad es desconcertante en labios de un letrado tan distinguido como lo es el señor Juez de Distrito de Nuevo León, esa afirmación.—¿Pues nos previenen expresamente todos los Códigos de Procedimientos civiles vigentes en la República, que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros obtendrán el *exequatur*, si en el país de su procedencia, son igualmente ejecutables los fallos dictados en México?—Y si eso previenen nuestras leyes respecto al título ejecutivo por excelencia—la sentencia ejecutoriada—¿cómo no exigir el requisito de la reciprocidad internacional tratándose de títulos menos importantes?—Una sentencia establece definitivamente un derecho; es un acto que emana de una autoridad, es el instrumento público modelo, y sin embargo, la dictada en el extranjero será ejecutiva si esta virtud tienen los fallos de tribunales mexicanos en el país en que aquella sentencia fué pronunciada.—Por mayoría de razón, pues, habrá que preocuparse de la reciprocidad internacional, tratándose de documentos que pueden ser discutidos, que por eficaces que sean, no son la verdad legal.

El Juzgado de Distrito comienza por desconocer la eficacia de la prueba rendida para acreditar la existencia de la ley extranjera, ó sea la texana, que desconoce los juicios ejecutivos por contrato, y sin embargo, le fué presentado, como ahora se presenta á la Corte Suprema, el libro que contiene los ya mencionados Estatutos revisados del Estado de Texas, autorizado con la certificación debidamente legalizada, del Secretario de Estado del Estado de Texas, de que en efecto, ese libro contiene la legislación civil, penal y de procedimientos civiles y penales allí vigente. Esta certificación, que si es un documento auténtico que hace prueba plena, es sin embargo considerada, como una probanza deficiente. *¿Cur tam varie?* Pero no se conforma con incurrir en tamaña inconsecuencia el inferior, sino que, dando por supuesto que en efecto, en Texas no sean conocidos los juicios ejecutivos, afirma que usándose en el Estado de Nuevo León, porque sus le-

yes atribuyen fuerza ejecutiva á todos los instrumentos públicos, sean nacionales ó extranjeros, con esto basta para fundar la procedencia de la vía ejecutiva iniciada por el señor Bieleberg, y acogida por el Juzgado del ramo civil de Monterrey, que despachó el mandamiento de ejecución. De nuevo incurre el señor Juez de Distrito en una confusión que podría aparecer deliberada, en fuerza de inexplicable, entre la fuerza probatoria y la eficacia ejecutiva de los documentos extranjeros. Estos, según lo reconocen todos los publicistas, si reúnen las tres condiciones que detalla Foelix: autorización por oficial público debidamente facultado; observancia de las formas y solemnidades extrínsecas exigidas por la *lex loci contractus* y sumisión á las exigencias de esa misma ley, en lo relativo al estatuto real ó personal—harán prueba, serán fehacientes; pero no por eso tendrán eficacia ejecutiva, porque como lo enseñan el mismo Foelix y los autores citados en esta Exposición, por ese concepto, los documentos públicos extranjeros se equiparan á los documentos privados, de suerte tal que podrán servir de base á una demanda ordinaria y á una sentencia que condene al demandado á las prestaciones extipuladas; pero no podrán motivar una ejecución inmediata, como la que puede ser despachada á la vista de un instrumento público otorgado en territorio nacional.

Nada opone el señor Juez de Distrito á las doctrinas de los publicistas, que de cierto, no han enseñado un desatino, y se conforma con aseverar *ex cathedra*, que no hay que atenerse más que á las disposiciones del Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León, siendo así que estas guardan completo silencio respecto á la fuerza ejecutiva de instrumentos públicos extranjeros.

Cierto es que algunos autores antiguos citados por Eseriche cuya autoridad invoca á su vez el señor Juez de Distrito de Nuevo León, afirman, sin probarlo, que es también ejecutivo el instrumento público otorgado en el extranjero; pero esa doctrina, enseñada en épocas en que el Derecho Internacional privado estaba en mantillas, y apenas comenzaban á esbozarse sus principios,